



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONCURSO NACIONAL DE ENSAYO JURÍDICO
“100 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917”

**“LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA A CIEN
AÑOS DE SU PROMULGACIÓN”**

SEGUNDO LUGAR:

Alejandro Robert Moreno

INDICE

Introducción	3
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Importancia y trascendencia a cien años de su promulgación	4
Conclusiones	22
FUENTES	23

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA A CIEN AÑOS DE SU PROMULGACIÓN

*Alejandro Robert Moreno**

Introducción

Este ensayo contendrá algunas reflexiones al estar muy cerca de cumplirse cien años de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debemos reconocer que en su tiempo se trató de una Constitución de avanzada, que marcó un hito en el constitucionalismo mundial. Esto es así en virtud de que con la Constitución mexicana de 1917, de la cual hablaremos a profundidad en el presente trabajo, se creó el llamado *constitucionalismo social*; es decir, por primera vez en la historia se incluían a nivel constitucional las llamadas *garantías individuales*, que a la postre se convertirían en los tan comentados derechos humanos. El mundo comenzó a replicar la idea mexicana a partir de 1919, cuando la Constitución alemana de la República de Weimar adoptó los criterios introducidos por el Constituyente de Querétaro.

Cien años es un tiempo muy largo, sin duda; sin embargo, los pilares mínimos que fundamentan en lo general la vida de México siguen incólumes. Ciertamente es también que se han hecho cientos de reformas a esta Constitución, las cuales han seguido la lógica que ha dictado el devenir histórico de nuestro país. A un siglo de su promulgación, la Constitución sigue tan fresca como lo fuera en aquel lejano 1917, cuando se perfilaba el final de una cruenta guerra civil que costó miles de vidas de ilustres mexicanos; pero sin la que no habría sido posible acabar de tajo con el deseo dictatorial que se cernió sobre varios de nuestros gobernantes, como la tríada de sonorenses que se decían herederos de la Revolución: Plutarco Elías Calles, Álvaro Obregón Salido y Adolfo de la Huerta, quienes ya habían

* Lic. Alejandro Robert Moreno. Tesista de la maestría en Derechos humanos y garantías por el ITAM alejandr robertmoreno@gmail.com

tramado un plan para mantenerse en el poder hasta 1936 a través de la reelección, una vez que hubiera pasado por lo menos un período presidencial después de su mandato. El asesinato de Obregón Salido el 17 de julio de 1928, de autoría intelectual de la Iglesia Católica, sirvió como acicate final para estas absurdas ideas, pese al motivo religioso que sin duda subyacía en dicho magnicidio.

Como vemos, muchas de las reformas constitucionales se han realizado por motivos políticos y por cambios en el devenir histórico de México. Pero mientras no haya cambios de fondo que realmente afecten a la estructura del país, no debemos dejar morir a nuestra insigne Constitución; debemos protegerla para que cuando sea menester cambiarla, su legado en la historia mundial sea tan grande como lo merece la primera Constitución de avanzada del mundo moderno.

*La constitución política de los estados unidos mexicanos.
Importancia y trascendencia a cien años de su promulgación*

Señalamos en la introducción que la Constitución mexicana de 1917 marcó un hito en el constitucionalismo mundial, y que sus principios básicos han sido inamovibles desde entonces. Sin embargo, debemos reconocer que sólo el 24.27% del articulado constitucional original no ha sido reformado nunca.¹ Vemos pues, que poco más de tres cuartas partes del texto de nuestra Ley Fundamental ha sufrido modificaciones para adecuarle a las circunstancias que el país ha ido exigiendo. Algunas de estas reformas son muy sencillas y no implican una alteración más que en la nomenclatura de algún cargo público, territorio de la Federación o similar; pero otros han significado cambios profundos que han alterado considerablemente tanto al derecho como a la vida en nuestro país. Pero este tipo de reformas son las que menos existen en nuestra Constitución. Los avances políticos, económicos, sociales, culturales y demás que nuestro país ha sufrido a lo largo de este siglo han provocado que la gran mayoría de las reformas que se han hecho a nuestra Ley Fundamental impliquen cambios estructurales reales, de fondo, que han causado verdaderas transformaciones en todos aspectos. Las más relevantes del siglo XXI han sido, sin duda, la de 2008 en materia penal; así como la de 2011 en materia de Derechos Humanos, toda vez que estas han causado un verdadero cambio de paradigma en las materias de que versan. La reforma ha tocado prácticamente todos los puntos de nuestra

¹ Cfr. MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio Ricardo. *Evolución constitucional mexicana*, 2a ed., México, Porrúa, 2011.

Carta Magna, incluso los filosóficos; toda vez que recientemente se pasó de una tradición jurídica positivista a la naturalista, gracias a la reforma en materia de Derechos Humanos que alteró sustancialmente el artículo 1º.

Este cambio de paradigma en la Carta Magna mexicana representa, sin duda, una notoria evolución en el pensamiento jurídico del país. Debemos recordar el eterno debate entre naturalismo y positivismo jurídico, que inició junto con la propia historia del hombre, teniendo períodos alternados de dominio de una y otra postura. El iusnaturalismo ha triunfado a lo largo de la historia al ser la visión jurídica que, con diversas variantes, se ha impuesto en el pensamiento de múltiples sociedades a lo largo de la historia; desde el iusnaturalismo teológico de las culturas antiguas, pasando por el filosófico del siglo XVIII hasta los pensadores actuales como Carlos Santiago Nino, por poner un ejemplo. El positivismo jurídico también ha tenido históricamente múltiples defensores, como Hans Kelsen, Herbert Lionel Adolphus Hart o Joseph Raz². Ambas posturas han sido severamente criticadas, tanto por teóricos como por estudiantes de Derecho y abogados litigantes. Citemos a Kelsen para demostrar por qué su postura es criticable. Vemos que el jurista austríaco comienza su obra de una forma sumamente criticable, ya que en el prólogo de la misma se lee: “Han transcurrido más de dos décadas desde que emprendiera la tarea de desarrollar una teoría jurídica pura, es decir, una teoría del derecho purificada de toda ideología política y de todo elemento científico-natural, consciente de su singularidad en razón de la legalidad propia de su objeto”.³ La pretensión de Kelsen era plausible, en su momento; sin embargo, el propio autor se vio obligado en su vejez a reconocer que su teoría del Derecho (y del Estado, al cual pretendió justificar absurdamente sólo desde la óptica del Derecho positivo) había fallado en el objetivo que se trazó. El autor predominó en esta línea del pensamiento por treinta años, hasta que apareció Herbert Lionel Adolphus Hart, el primero que lo criticó desde la teoría con su mismo punto de vista: el positivismo jurídico. Volviendo un poco a Kelsen, recordemos cómo es que a él se atribuye una pirámide a través de la cual pretende explicar la jerarquía normativa, poniendo a la Constitución en la cúspide. Sin embargo, él mismo reconoce que existe una norma *hipotética fundamental* por fuera de la pirámide y por encima de la cúspide, de carácter etéreo, puramente filosófico,

² Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*, 65a. ed., México, Porrúa, 2013.

³ KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*, 16a. ed., 1a. reimp., trad. Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2011, p. 7.

como el topos uranus de Platón, de la cual supuestamente se derivan los preceptos jurídico-filosóficos que predominan en las Constituciones de los Estados.

La Constitución mexicana cumple con los estándares de validez de acuerdo con la óptica kelseniana y positivista, sin duda. Cumple también con los estándares ordenados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que no debemos olvidar el texto del artículo 16 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1789, que señala que toda sociedad donde no está asegurada la garantía de los derechos ni establecida la separación de poderes, no tiene Constitución. Como hemos venido diciendo, gracias a nuestros ilustres constituyentes de 1916-1917, ahora podríamos decir que una Constitución que carece de sentido social no puede ser llamada como tal; puesto que la garantía de los derechos ahora incluye también a los derechos económicos, sociales y culturales, que anteriormente no tenían el reconocimiento de que gozan ahora.

Muy importante es mencionar aquí el texto del artículo 39, que garantiza el principio fundamental de soberanía, la cual reside esencial y originariamente en el pueblo; así como el artículo 40 que señala la forma de Estado: una república representativa, democrática y federal; compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida conforme a los principios de la Constitución. La crítica en este artículo es al adjetivo soberanos; toda vez que los estados de la Federación no son soberanos sino *autónomos*; ya que si bien es cierto que tienen absoluta libertad para decidir con respecto a su régimen interior, están obligados a respetar y conducirse de conformidad con lo establecido por la Constitución federal, cuyas normas no pueden contravenir. Por tanto, es urgente la reforma en el adjetivo. Parece increíble que se hayan reformado los artículos 43 y 44 constitucionales para convertir a la Ciudad de México en un estado, pero no se haya cambiado el adjetivo en el artículo 40. La reforma a este último numeral fue, sin duda, acertada; aunque probablemente debió hacerse desde 1997. Recordemos que en el texto original de la Constitución, el Distrito Federal fue concebido como un departamento administrativo. Al ser la sede de los poderes federales, se presumía que debía dominar el gobierno federal y por ello el Presidente de la República insaculaba a un Regente, sin tener voz ni voto la población capitalina. Los habitantes del Distrito Federal eran ciudadanos de segunda, pues no podían elegir democráticamente a sus autoridades políticas. En el artículo 43 constitucional en comento sólo aparece el nombre completo del estado de Coahuila de Zaragoza,

pero faltan los cambios a Querétaro de Arteaga y Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo menos; pues dichos nombres completos de esos estados aparecen en otras leyes. En materia política se han hecho múltiples reformas que han coadyuvado sin duda a lograr grandes avances en los últimos años. Recordemos que en 2000 por primera vez el Partido Revolucionario Institucional perdió la Presidencia de la República luego de monopolizarla por 71 años ininterrumpidos; prácticamente desde la conclusión de la Revolución Mexicana, que acabó con el deseo dictatorial de los ex presidentes. En 1977 se creó la figura de los diputados plurinominales, que se impuso para evitar el monopolio absoluto del Partido Revolucionario Institucional en los cargos de elección popular. Esto coadyuvó a lograr triunfos de la oposición en la década de 1980 en diversas gubernaturas estatales; aunque como dijimos, la alternancia presidencial se dio hasta el año 2000. El Partido Acción Nacional fue el primer partido serio de oposición, que justamente comenzó a arrebatar espacios en el gobierno al Revolucionario Institucional, lo que hasta 1986 era impensable. Debemos reconocer que esto abrió paso a una reforma electoral importantísima que creó los treinta y tres institutos electorales que existen actualmente en México.

Consideramos que la parte dogmática de la Constitución ha sufrido importantes reformas, sobre todo en los últimos años. Ya hemos hablado que la más importante es la de Derechos Humanos, pues hasta antes de 2011 no se hablaba de los mismos. Otra de las más representativas se dio en 2005, cuando se suprimió la pena de muerte; lo que se complementó con la reforma de 2008 a los demás artículos que garantizan un proceso penal mucho más transparente, con una presunción de inocencia de inicio, y un bagaje importante de procedimientos de corte oral para una gama de delitos cada vez mayor. Las reformas en la parte orgánica han sido mucho menores, y básicamente se han limitado a cuestiones de mero estilo. Vemos que justamente las reformas *estructurales* de las que se mofa absurdamente el gobierno de Enrique Peña Nieto fueron realizadas en la parte dogmática, aun cuando en algunos casos tienen implicaciones netamente orgánicas. El ejemplo más claro es el de la Reforma *Educativa*, toda vez que su motivación principal es una cuestión de orden *laboral* y, como punto secundario, busca a su manera una mejora en el sistema educativo nacional.

La reforma constitucional habla de *idoneidad en los docentes y directivos para garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos*. Desde el punto de vista *educativo*, el texto del artículo 3° constitucional es plausible; y desde el punto de vista *laboral*, es correcto. Vemos entonces cómo esta reforma a

un artículo constitucional ubicado en la parte *dogmática* tiene claras implicaciones netamente *orgánicas*, lo que prueba la interdependencia del ordenamiento constitucional. Es lógico que para cumplir con el nuevo texto del artículo 3° constitucional vigente, la evaluación de los docentes es necesaria; y no se violan sus derechos humanos, ya que se busca garantizar un derecho de mayor jerarquía; con lo que se prueba el avance que se ha conseguido en los últimos años gracias a la reforma.

La protesta es necesaria y comprensible, sin duda; inclusive podríamos encuadrarla como una forma de ejercer el derecho de petición regulado en el artículo 8° constitucional. Pero la protesta, como todo derecho humano, tiene límites; los cuales han sido definidos por la jurisprudencia internacional; principalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En múltiples casos, la Corte Interamericana justamente ha dicho y reiterado que ningún derecho humano es absoluto y que todos tienen los límites mínimos para garantizar la convivencia armónica en una sociedad democrática. Recordemos que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución, los Tratados Internacionales forman parte del texto constitucional aunque materialmente no se incorpore su texto; y que de acuerdo con la contradicción de tesis 293/2011⁴ resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el referido artículo 133 constitucional, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos constituyen el *parámetro de control de la regularidad constitucional*. Si bien es cierto que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de dichos derechos, deberá estarse a lo que establece el texto constitucional, los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional pueden ayudar en efecto a extender el catálogo de Derechos Humanos reconocidos por nuestra Constitución.

Otra cuestión que prueba lo acertado de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011. Esta monstruosa reforma demuestra la enorme importancia que la Constitución mexicana tiene, en nuestros días, a cien años de su promulgación. Haciendo un ejercicio de derecho comparado, vemos que por ejemplo, la Constitución de los Estados Unidos es dispersa y no reconoce expresamente los Derechos Humanos, a pesar de que aquéllos se jactan de mantenerla casi incólume desde 1787; lo que sí hace desde 2011 la Constitución mexicana

⁴ SUPREMACORTEDEJUSTICIADELANACIÓN. *Contradicción de tesis 293/2011*, [en línea]. En: «<http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>» (Última consulta: 31-agosto-2016)

codificada, como hemos demostrado. La Constitución mexicana sigue siendo un paradigma en la materia, como lo ha sido desde 1917.⁵

El tema de la Reforma Educativa nos sirve para abrir una interrogante que ya había sido planteada con anterioridad por algunos otros profesores de esta Universidad, como el doctor Enrique Carpizo Aguilar. Esta pregunta es la siguiente: ¿puede haber normas constitucionales inconstitucionales? La respuesta, por irónica y paradójica que parezca, es sí. La aparente paradoja estriba en que algunos autores consideran que la Constitución es constitucional per se; sin importar la sistematización y/o el fondo de su texto. Esto es cierto desde el punto de vista de la lógica formal, pero desde el punto de vista de los Derechos Humanos y de las corrientes jurídicas actuales es una falacia, punto con el que concuerdo, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La Constitución es el documento supremo del derecho de una nación, por lo que en muchas ocasiones, las reformas constitucionales tardan mucho en llegar y se altera, por consecuencia, el orden constitucional de dicho país; o bien una reforma constitucional puede generar una ruptura con respecto del resto del texto, que resulta en ocasiones muy difícil de salvar; por lo que se genera entonces una norma constitucional inconstitucional. Como vemos, no es una tautología. De hecho, estas normas constitucionales inconstitucionales pueden mantenerse vigentes durante un tiempo bastante prolongado a partir de la entrada en vigor de una reforma constitucional; toda vez que en muchas ocasiones, el Poder Legislativo se enfoca únicamente en discutir y aprobar las modificaciones al texto constitucional; pero sin considerar las afectaciones que la reforma constitucional efectuará sobre el resto del cuerpo jurídico del país. Por ello es que las reformas estructurales de gran calado, como el caso de la Energética o la Educativa en México, deben ser pensadas y trabajadas con una visión de largo plazo; para ir realizando paulatinamente las adaptaciones que sean necesarias a lo largo de varios años. Aprobar al vapor un paquete de leyes secundarias de las llamadas reformas estructurales no sólo es ocioso, sino absurdo.

La preparación y discusión de esas leyes secundarias debe tomarse en serio y realizarse a fondo; inclusive oyendo la opinión de la mayor parte posible de la sociedad, y no sólo la de los legisladores o la de quienes podrían resultar directamente afectados por estas reformas. Para lograr esto es menester potencializar y legislar con mayor profundidad acerca de las llamadas formas de participación

⁵ Cfr. VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al estudio del Derecho*, 17a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 157.

democrática directa, como el plebiscito y el referéndum. Es plausible que en México ya exista, en nuestros días, una Ley de Participación Ciudadana que contempla estas figuras y las regula; sin embargo, se trata de una ley bastante escueta y demasiado oscura y parca, pues exige requisitos exagerados para convocar a un plebiscito o a un referéndum y niega la posibilidad de discutir a través de estas vías algunos de los asuntos más importantes del país; que paradójicamente se reservan a organismos meramente políticos. Como hemos visto, los organismos políticos suelen tener la *legitimidad*, pero en muchas ocasiones carecen de la *representatividad* real del pueblo de su país; por lo que muchas de sus determinaciones suelen ser sumamente criticables; aun cuando en efecto, sus representantes vienen, *stricto sensu*, del pueblo. Esto es así porque muchos de esos servidores públicos (diputados, senadores, Ministros del órgano supremo de administración de justicia) en muchos casos representan en realidad a *organizaciones* (partidos políticos, confederaciones de obreros o trabajadores de determinada industria, sindicatos, etc.) y no a quienes los conforman, que son el verdadero pueblo.

Volvamos de lleno al texto constitucional, para hacer una pregunta seria acerca del texto del artículo 136, el cual parece inaplicable en los hechos; pues señala que en caso de establecerse un gobierno contrario a los principios de la propia Constitución, la observancia de la misma se restablecerá “tan luego como el pueblo recobre su libertad, [...] y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren participado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta”. La letra del texto es muy bella, pero de dudosa aplicabilidad fáctica toda vez que cuando hay una rebelión en un país, lo que se hace al término de la misma es redactar una nueva Constitución. Y México es, precisamente, un ejemplo claro de ello. Debemos recordar que los textos constitucionales a lo largo de la historia de nuestro país han sido promulgados justamente en el proceso o después de salir de un conflicto armado importante. La Constitución de 1824 se redactó al salir del procedimiento independentista, luego de un intento fallido de imperio; la de 1857 se redactó al salir de la Revolución de Ayutla, que derrocó al dictador Antonio López de Santa Anna; la de 1917 se redactó en la parte final de la Revolución Mexicana, pese a que ésta concluyó formalmente hasta 1920, cuando llegó a la Presidencia Álvaro Obregón Salido. Justamente esa es la cuestión que nos hace pensar que pese a cumplir un siglo de vigencia el próximo cinco de febrero, nuestra Constitución actual no puede ser relevada por otra, al menos en el futuro próximo. El ritmo de cambio del país en

los últimos cien años no ha sido tan vertiginoso como lo fuera durante el complejo siglo XIX, donde el país apenas se debatía entre el republicanismo y la monarquía. Muchas de las bases mínimas de la política nacional se establecieron, de hecho, desde 1857. No debemos olvidar, que buena parte del texto de la Constitución de 1917 reproduce íntegramente el texto de la Constitución de 1857; en todo caso, sólo varía el número del artículo. Sin embargo, queda abierta la interrogante sobre formular o no una nueva Constitución para tener absoluta libertad de rehacer por completo su complejo articulado; toda vez que la multiplicidad de reformas que, lógicamente, se han hecho a lo largo de un siglo, han ocasionado que algunos artículos, sobre todo entre los primeros, se vuelvan un verdadero galimatías donde se regulan múltiples cuestiones remotamente conectadas entre sí.

El artículo 4° es un ejemplo claro. Por un lado tutela la igualdad jurídica del varón y la mujer y la protección a la familia, incluyendo algunos derechos humanos de tercera generación como el acceso a una vivienda digna y decorosa; pero en un párrafo posterior también garantiza el derecho a la protección de la salud. Objetivamente hablando, ¿qué tiene que ver el derecho a la protección de la salud con la equidad de género o el acceso a una vivienda digna y decorosa? ¿Por qué aparecen en el mismo artículo constitucional, si no son derechos directamente conexos? Ese es el riesgo de querer contemplar todos los Derechos Humanos de forma positiva en un solo catálogo, que en este caso es la Constitución. Aparentemente, nuestros diputados no han revisado la importantísima contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde señala precisamente que:

Si se parte de la premisa de que ya existía un catálogo constitucional de derechos humanos, lo relevante de la reforma constitucional para efectos del presente estudio consiste en que *incorpora* los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales a ese mismo catálogo. En este sentido, a partir de que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la Constitución o un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1° constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional.⁶

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, [en línea]. En: «<https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>» (Última consulta: 7-septiembre-2016), pp. 29-30.

Esta cita indica claramente que la Constitución no es la única fuente de la cual derivan los Derechos Humanos en nuestro país; sino que existen otras como lo son los tratados internacionales, sin importar que su texto íntegro no se encuentre regulado como tal en la Constitución. En efecto, sería absurdo y sumamente complejo pretender incorporar todos los Derechos Humanos que vayan surgiendo con el paso del tiempo a la Constitución; dada la complejidad de su reforma, debido a su rigidez.

Debemos recordar que el artículo 135 constitucional exige que para reformar la Constitución se requiere el voto mayoritario de las dos Cámaras del Congreso federal y de por lo menos diecisiete legislaturas locales. Pero dado que la Constitución es la garante absoluta de los Derechos Humanos, resulta lógico incorporar indirectamente a ella los que contemplen los tratados internacionales; lo cual debía hacerse desde mucho tiempo antes, y no hasta 2011 como resultado, más que de una reforma constitucional acertada pero tardía, de una contradicción de tesis que se suscitó por entender el carácter *orientador* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de diversa forma entre un tribunal de Michoacán y otro de la Ciudad de México; pues uno lo interpretó en sentido literal, mientras que el otro entendió el concepto de orientación como sinónimo de *obligatoriedad*. La resolución de la Suprema Corte en aquella contradicción de tesis, la tan sonada 293/2011, fue acertada; toda vez que señaló que los derechos humanos *constituyen el parámetro de control de la regularidad constitucional*. Sin embargo, el resto del texto del rubro de la principal tesis que derivó de la misma y que se convirtió en jurisprudencia, es criticable puesto que si bien es cierto que su propósito se entiende y es aparentemente el de garantizar la supremacía constitucional, la idea de la restricción choca con el principio *pro persona* que teóricamente se volvió obligatorio a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos. Esto es así debido a que los tratados internacionales fueron redactados, obviamente, mucho después que la propia Constitución; por lo que de conformidad con los principios de progresividad y *pro persona*, lo correcto sería en todo caso realizar las reformas constitucionales necesarias para potencializar el efecto *útil* de los tratados internacionales; salvo cuando el texto de aquéllos entre en directa confrontación con los fundamentos básicos del Estado mexicano, en cuyo caso siempre prevalecerá la Constitución.

Recordemos que esta reforma en materia de Derechos Humanos alteró inclusive al artículo 29, introduciendo sendos derechos a lo que el argentino Ernesto

Garzón Valdés denomina el *coto vedado*⁷, toda vez que éstos no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia. El segundo párrafo del artículo constitucional en comento enumera una serie de derechos un tanto farragosa, pero que en efecto coincide básicamente con los derechos humanos mínimos. El caso de la vida es criticable, toda vez que si bien es cierto que se estableció como tal al prohibirse la pena de muerte por medio de una enmienda constitucional de 17 de marzo de 2005⁸. Entendemos el trasfondo *político* de la prohibición de la pena de muerte, lo cual nos parece lógico. La pena de muerte se prohibió para evitar su utilización con fines políticos, pues si bien es cierto que la última ejecución en la historia de México acaeció el miércoles 17 de mayo de 1961 en Monterrey, Nuevo León, en contra de Alfredo Bali Treviño por el homicidio que perpetró en contra del médico Jesús Castillo Rangel en el año de 1959, y desde entonces fue abolida de *facto*, debemos recordar que ningún derecho humano es absoluto y que sobre todo:

Debe reservarse para castigar a delincuentes perversos y aun diabólicos, que han cometido crímenes proditorios que motivan la consternación y la repulsa general; *verbi gratia*, individuos que asesinan con todas las agravantes que establece nuestro Código Penal: traición, alevosía, ventaja, premeditación, los matones a sueldo, los profesionales del crimen, los terroristas que sacrifican a su fanatismo político innumerables seres inocentes, los violadores, principalmente los que victiman a menores de edad e incapacitados.⁹

Comprendemos, pues, las razones por las cuales se decidió abolir la pena de muerte en nuestro país; sin embargo, consideramos que se privó al Estado mexicano de la posibilidad de imponer una pena ejemplar, que puede coadyuvar a disminuir el índice de comisión de delitos graves al eliminar a sus perpetradores, liberando así a la nación de individuos perniciosos, los cuales, además, para colmo de males, son mantenidos por el propio Estado al interior de las prisiones, toda vez que éstas reciben un fuerte presupuesto gubernamental. Las prisiones mexicanas se han convertido en auténticas *universidades del crimen*, donde primodelincuentes encarcelados por cometer delitos no graves salen de ellas preparados

⁷ Cfr. VÁZQUEZ CARDOZO, Rodolfo Darío. *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 134.

⁸ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*, 18a. ed., México, Porrúa, 2014, p. 264.

⁹ *Ibidem*, p. 266.

para perpetrar los crímenes más atroces, aleccionados por reos que, seguramente, se mantendrán en prisión el resto de su vida. Es por ello que, al igual que López Betancourt, criticamos la decisión de eliminar a la pena de muerte de nuestros códigos penales. La pena capital no es contraria a los Derechos Humanos, pues ningún instrumento internacional de esa materia la prohíbe expresamente, salvo su reimplantación cuando ya se haya abolido, por el principio de progresividad. Por tanto, para reinstalar la pena de muerte en México, sería menester primero denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recordemos que el Partido Verde Ecologista de México propuso recientemente reinstalar la pena de muerte expresamente para los delitos de homicidio y secuestro; pero jamás detalló los supuestos de procedencia ni las formas de ejecución. Desde la óptica estricta del derecho penal, no se prohíbe como tal la pena de muerte, toda vez que ésta es el límite lícito al derecho a la vida. Por ello aún se aplica en gran parte del mundo, aun cuando ciertamente cada vez más países firman su abolición.

Otro tema toral que ha introducido grandes cambios recientemente en la Constitución mexicana es el de la nacionalidad y la ciudadanía. Recordemos que durante mucho tiempo la nacionalidad por nacimiento únicamente se atribuía por dos vías: el *ius soli*, que consiste en adquirir la nacionalidad del territorio en que se nace, y el *ius sanguinis*, que consiste en adquirir la o las nacionalidades de los padres. En caso de contar con más de una nacionalidad, el individuo debe optar por una al momento de alcanzar la mayoría de edad. Esto último no se encuentra estipulado expresamente en la Constitución, sin embargo se efectúa en los hechos. El optar por una nacionalidad permite participar en el gobierno de ese país. Tenemos el ejemplo del fallecido ex secretario de Gobernación mexicano Juan Camilo Mouriño Terrazo. Nacido en Madrid, España e hijo de padre español y madre mexicana, y que optó por esta última nacionalidad, lo cual le otorgó la ciudadanía mexicana y la posibilidad de participar en el gobierno del país. Esta reforma es acertada, toda vez que impedir la participación en el gobierno de un país que atribuye una nacionalidad a una persona, es violatorio de sus derechos políticos. Recordemos que durante el siglo XX la Constitución mexicana fue muy restrictiva en ese aspecto, tomando en cuenta que para otorgar la nacionalidad mexicana a una persona nacida en el extranjero, sus dos progenitores debían ser mexicanos nacidos en territorio nacional. Con la reforma de 1999, bastará la naturalización o la nacionalidad mexicana por nacimiento de sólo uno de ellos para atribuir al hijo la nacionalidad mexicana, aun cuando éste nazca en el extranjero. Una excelente medida que contribuirá a evitar la apatridia de quienes podrían ser

considerados como mexicanos. Una reforma trascendental que a cien años de la promulgación de la Constitución, vemos operando con éxito.

Otra reforma plausible publicada en 2011 fue la que se realizó al artículo 33, haciendo a éste congruente con el artículo 14 de la propia Constitución, ahora otorga la garantía de audiencia a cualquier extranjero que pretenda ser expulsado del país. Recordemos que hasta antes de la reforma, bastaba una declaración unilateral del Presidente de la República o de la Secretaría de Relaciones Exteriores para expulsar a un extranjero del país sin necesidad de juicio previo; lo cual era violatorio de sus Derechos Humanos a todas luces; pues muchas veces se les expulsaba del país no porque fueran perniciosos, que es lo que mandata la norma, sino por no cumplir con determinados requisitos administrativos, algunos bastante absurdos. La naturalización y el visado de extranjeros en México es también un proceso muy largo y complicado que debe simplificarse, toda vez que México no ha sufrido ataques terroristas ni otras situaciones por las que algunos países como Estados Unidos han endurecido severamente sus políticas de visado y admisión de extranjeros, a pesar de que éstos son y han sido torales para el crecimiento de su economía. Considero que esta cuestión de los extranjeros es muy importante en el mundo globalizado de la actualidad, pues un país que cierra sus fronteras y se niega a recibir extranjeros bajo el pretexto que sea, como pretende hacerlo Donald Trump con Estados Unidos, es un país que a la larga terminará rezagándose. La integración política y económica terminará imponiéndose. Y las Constituciones de los países, incluida la mexicana, deben dar sin duda pasos en esa dirección.

Aunque sin duda esto excede por mucho los límites del presente trabajo y requeriría un desarrollo mucho más profundo, el cual realizaré posteriormente, creo que en el presente ensayo con motivo del centenario de la Constitución cabe hacer una severa crítica al contenido de los artículos 55, 58 y 82 que señalan los requisitos mínimos para postularse a diputado, senador y Presidente de la República, respectivamente. En el caso del artículo 55, hasta 1972 se exigía una edad mínima de 25 años; previo a la elección Federal de 1973, se redujo esa edad mínima a 21 años.¹⁰ La edad mínima de 25 años se fijó para el Senado, siendo que anteriormente se exigían 35 años cumplidos.¹¹ Es criticable que se exija una edad mínima como requisito para acceder al Poder Legislativo en lugar de grados académicos o en su defecto méritos civiles, políticos o de otra índole para acceder a puestos de gobierno. Si la razón de existir del Senado de la República es la de fungir como cámara

¹⁰ MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio Ricardo. *op.cit.* p. 537.

¹¹ *Cfr. Ibidem*, p. 540.

revisora y dirigir las cuestiones de política internacional, en virtud de contar teóricamente con individuos *más expertos* que los diputados, quienes teóricamente son representantes directos del pueblo, ¿por qué entonces la edad mínima para acceder al Senado es de 25 años? Pero sobre todo, ¿por qué pesan más los méritos *políticos* que los académicos? ¿Por qué se negaron absurdamente durante muchísimos años nuestros legisladores a admitir las candidaturas independientes, que sin duda tienen mucho que aportar al discurso democrático; siendo las cámaras legislativas uno de los principales foros en que éste debe darse? Considero que esa es una de las reformas que nuestra Constitución exige en su centenario. En los últimos años se han dado grandes pasos en materia democrática, pero no se ha avanzado tanto como quisiéramos en virtud de que no se han realizado algunas reformas constitucionales como la de cambiar la edad mínima para contender por un puesto de elección popular por la posesión y comprobación de méritos académicos, políticos, civiles o similares; toda vez que la no exigencia de dichos méritos ha ocasionado que en muchas ocasiones quienes llegan a los puestos de decisión lo hacen por su servilismo a figuras más poderosas, tanto nacionales como extranjeras.

Otra reforma importante que debe hacerse a la Constitución toca la materia judicial. En particular, los artículos 94 y 96. Considero que debe regresar la antigua composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiún Ministros y cuatro Salas, pero sin supernumerarios. Esto es así en virtud de que tener únicamente dos Salas eleva y complica muchísimo la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver amparos directos en revisión. En el caso del artículo 96, el proceso de designación de los Ministros de la Corte debe ser cambiado por un concurso de oposición abierto, en el que pueda contender cualquier persona que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 95; y resultando designados Ministros quienes resulten vencedores en dichos concursos de oposición, que deberán tomar en cuenta los conocimientos jurídicos de los sustentantes y su experiencia profesional. La nominación por el Presidente de la República y la calificación por el Senado deben desaparecer, así como la designación directa por el titular del Ejecutivo si el Senado rechaza dos ternas; toda vez que se entiende que el Legislativo y el Ejecutivo interfieren por medio de estas prácticas en la conformación del máximo órgano del Poder Judicial. Inclusive se institucionalizó de *facto* la figura del “dedazo” presidencial; pues lo que se acostumbró en la práctica fue que el Presidente nombraba en primera instancia una terna de “chocolate”, que perfectamente sería rechazada por el Senado. El “gallo” iba en la segunda terna; pues así, si el Senado la rechazaba, al Presidente no le

importaba, puesto que entonces procede el “dedazo”. Así, durante mucho tiempo los Ministros de la Corte fueron, literalmente, controlados por el Presidente de la República; lo que causaba una dependencia absoluta del Poder Judicial con respecto del Ejecutivo.

Por lo tanto, y para evitar esta nefasta práctica que ha lacerado notablemente a la impartición de justicia en México, realizo la propuesta de reforma constitucional que, además, servirá para garantizar la independencia judicial. Los exámenes de oposición para obtener las vacantes de Ministro de la Suprema Corte de Justicia deben ser calificados por los Ministros en activo, así como por catedráticos universitarios de reconocido prestigio en materia jurídica, especialistas en las principales materias de que se ocupe la Sala a la que será asignado el candidato de resultar vencedor. Queda claro que esta reforma beneficiaría en mucho a la administración de justicia en México, al *purificarla*, diría Kelsen, de toda influencia política directa. Además, seguiría los dictados de la lógica, toda vez que para llegar a ser Secretario de un Juzgado o Juez de Primera Instancia en cualquier materia, el candidato debe aprobar una serie de exámenes. Por tanto, resulta lógico que deba hacerse para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La legislación actual trata esos cargos como puestos meramente *políticos*, lo que ha minado la capacidad decisoria real de esos operadores jurídicos; toda vez que se ven obligados a responder a intereses mezquinos y ajenos a su nobilísima actividad eminentemente jurídica.

Se puede abrir un debate acerca de la naturaleza jurídica de las Comisiones de Derechos Humanos y el carácter no vinculante de sus recomendaciones. Es cierto que esto es así para no volver susceptibles de atacar dichas recomendaciones vía juicio de amparo; pero esta situación ha hecho también que muchos representantes de las autoridades vean en las Comisiones de Derechos Humanos organismos poco útiles que les exigen múltiples informes relativos a diversos casos específicos. Pero no podemos desdeñar y “tirar en saco roto” las diversas recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos, toda vez que en ocasiones cuentan sin duda con elementos valiosos que pueden apoyar realmente a la solución de un problema determinado. Los artículos subsecuentes hablan de la competencia general de los tribunales que establezca el Poder Judicial de la Federación, señalando algunas materias específicas de competencia estrictamente federal.

Sin embargo, cabe hacer una importante crítica a un Código Civil Federal que prácticamente sólo se aplica supletoriamente en procedimientos del orden mercantil o de otras materias conexas, por lo que buena parte de su articulado carece de aplicabilidad fuera de la Ciudad de México, toda vez que no es sino una vil copia de las disposiciones normativas contenidas en el Código Civil de la capital del país, incluso derogando los mismos artículos que en la Ciudad de México. Esto tiene lógica en algunos casos, pero existen otros que no tienen razón de ser dentro de un Código federal, como el matrimonio y el divorcio, toda vez que ese tipo de actos jurídicos y procedimientos judiciales derivados de los mismos son de exclusiva competencia del Poder Judicial de la entidad federativa donde se celebró el acto, toda vez que no se elevan a una instancia del orden federal sino hasta que se llega, en caso necesario, al juicio de amparo; que si bien es cierto que aparentemente se ha abusado de este medio de control constitucional, éste procede en virtud de que en muchas ocasiones se vulnera con suma facilidad el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, que contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El texto constitucional criticable continúa en el artículo 105, señalando las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. Figuras importantes, sin duda; pero cabe la crítica sobre la legitimación únicamente de determinados órganos del gobierno para poder interponer dichos medios de control constitucional. Este artículo debería repensarse y modificar su texto para legitimar a un sector de la sociedad civil, por lo menos, para interponer este tipo de medios; toda vez que al permitir su formulación únicamente a órganos de gobierno y partidos políticos, queda la duda en la sociedad sobre la correcta utilización de estas figuras, las cuales quedan mal entendidas como opciones del gobierno para legitimar corruptelas u otro tipo de cuestiones ilegales en principio. Recordemos que la reforma de 9 de agosto de 2012 adicionó al artículo 71 constitucional una fracción que permite formular iniciativas de ley a los ciudadanos, en un número equivalente a por lo menos el 0.13% de la lista nominal de electores. Luego entonces, por congruencia constitucional, debería permitirse a un porcentaje al menos igual de ciudadanos formular controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, siguiendo la misma lógica con la que se realizó la reforma de las iniciativas. Esto es así puesto que no podemos olvidar que en el proceso de creación de normas, puede ser fácil incurrir en inconstitucionalidad, incluso al reformar artículos constitucionales; y que un cuerpo tan pequeño como las Cámaras de Diputados o de Senadores es sin duda

insuficiente para verificar dicha congruencia; máxime cuando se divide principalmente en fuerzas políticas (*bancadas*) y no en comisiones, las cuales son un órgano secundario, si bien existen.

La organización principal de las Cámaras legislativas deben ser las comisiones y no las *bancadas*, toda vez que con estas últimas dan a entender que importa más la fuerza política que postuló a un legislador que la preparación académica, la formación laboral u otros antecedentes del mismo que sin duda tienen un peso específico mucho mayor. Las *bancadas* deben existir, sí; toda vez que funcionan para encasillar a los legisladores de acuerdo con su ideología política, pero este criterio debe ser secundario; toda vez que al ser la bancada la subdivisión principal al interior de la Cámara, se da a entender que, tal y como sucede en la realidad, los legisladores *trabajan* más por el partido que los postuló que por el país. Con el advenimiento de las candidaturas independientes, que han llevado cada vez a más personas a este tipo de puestos, la importancia de las *bancadas* disminuye aún más, toda vez que resultaría absurdo conformar una de legisladores independientes; pues estos pueden tener diversas ideologías al no pertenecer a ningún partido político. De hecho, es justamente por eso que se postulan como candidatos independientes. De ahí que resultaría prudente señalar en la Constitución la división interna de las Cámaras en comisiones, las cuales deberán conformarse por legisladores expertos en las materias que traten y siendo estas Comisiones junto con el Pleno los órganos más importantes de la Cámara.

Cabría pensar además en reformar el texto del artículo 69 constitucional para obligar al Presidente de la República a rendir su Informe de Gobierno no ante el Congreso de la Unión, sino ante la ciudadanía, en un mensaje a la Nación dictado desde el Zócalo de la Ciudad de México, teniendo la ciudadanía la facultad de *contestar* el Informe; o en todo caso, la glosa del Informe debe ser presentada por los ciudadanos y no por los legisladores; pues como hemos visto, lo que sucede en los hechos es que éstos se subordinan a la voluntad del Ejecutivo. Por eso el Día del Informe pasó a ser conocido como el *Día del Presidente*. Recordemos que por lo general, el partido político del que emana el Presidente de la República obtiene la mayoría en ambas Cámaras al inicio de su mandato, puesto que las elecciones son conjuntas; aunque frecuentemente la pierda en la Cámara de Diputados a la elección subsecuente. Creo que no es lo mismo rendir un Informe de Gobierno en un recinto legislativo como la Cámara de Diputados, rodeado de personal a modo y que no hará críticas agresivas, a hacerlo en una plaza pública enorme rodeado del verdadero pueblo, con un sentir diferente.

Aunque en este cuarto Informe el Presidente en funciones, Enrique Peña Nieto, ofreció un diálogo con un grupo de jóvenes, éste fue infructuoso en virtud de que se realizó de acuerdo con la crítica que he venido exponiendo. Este grupo de jóvenes se conformaba principalmente por militantes y/o simpatizantes de su partido, el Revolucionario Institucional, por lo que no hubo un diálogo real puesto que se trató de un público a modo.

Sería muy importante un ejercicio realmente democrático donde quien pueda responder al Informe sea en realidad un detractor del Presidente, pero no desde el Congreso, sino desde la ciudadanía; aun cuando el Congreso es ya un espacio plural donde se representan ideologías diversas, pero coincidentes en muchos puntos. Por eso, la gente se refiere despectivamente a la clase política como una sola, sin importar el partido político u otros criterios de diferenciación; por eso Andrés Manuel López Obrador habla de la *mafia del poder*, aparentemente sin darse cuenta de que de acuerdo con sus propias premisas, él mismo pertenecería a dicha *mafia*. Es muy importante recordar que el Presidente de la República, los gobernadores de los Estados, los senadores, los diputados locales y federales y demás son *cargos públicos*; y que sus titulares están obligados a representar al pueblo y comparecer ante el mismo.

La Constitución no contempló ni contempla figuras de democracia representativa directa como el plebiscito y el referéndum, las cuales deben permitirse para discutir los temas más álgidos que afectan a la nación; sobre todo cuando los representantes populares (diputados principalmente) carecen de la preparación necesaria para tomar decisiones acertadas en todas las materias. Se abusa de la ignorancia de muchos representantes para hacerlos, en los hechos, representantes de ciertos grupos de presión o de poder en el Congreso y otros espacios de discusión deliberativa. Esta es una de las principales fallas de la Constitución vigente, que cobija demasiado a los partidos políticos y, que sin decirlo expresamente, favoreció que éstos fueran la única forma de contender por el gobierno del país; aun cuando un ciudadano que tuviera el deseo de hacerlo no se sintiera representado por la ideología específica de los diversos partidos políticos. Si bien es cierto que Jorge Castañeda Gutman ganó un amparo gracias al cual, permitió la existencia de las candidaturas independientes y la posibilidad de que gente sin militancia partidista pudiera finalmente contender por un puesto de elección popular, apelando precisamente a la idea de soberanía nacional señalada en los artículos 39 y 41 de la Constitución, la reglamentación secundaria que exige un número elevado de firmas para sustentar la candidatura independiente

de una persona a un cargo de elección popular, así como algunos otros requisitos exagerados han causado que, en la práctica, sean pocas las personas que han optado por esa vía para participar en política. Recordemos que actualmente, en el Congreso de la Unión hay sólo un diputado independiente. De acuerdo con las reglas para la conformación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que inició sus trabajos el jueves 15 de septiembre de 2016, se exigía como requisito para figurar en las listas como candidato independiente tener un respaldo comprobable en firmas de al menos el 1% del padrón electoral de dicha Ciudad, es decir, unas 90,000 personas.¹² Vemos, pues, que obtener el apoyo de esa cantidad de gente para competir por una diputación en la Asamblea Constituyente es casi imposible; por ello figuraron pocos candidatos independientes en esa elección. Además, otro problema es verificar la verdadera independencia de dichos candidatos, toda vez que algunos de quienes se postulan como independientes tienen en su pasado militancia en algún partido político. Tal es el caso del actual gobernador de Nuevo León, Jaime Rodríguez Calderón, que si bien se postuló y ganó ese puesto desde una candidatura independiente, no puede olvidarse que dejó las filas del Partido Revolucionario Institucional para contender como *independiente*, lo cual hace dudoso su apartidismo, pues además dimitió del tricolor casi con el tiempo necesario únicamente para lanzar su campaña. Sería prudente exigir como requisito para postularse como candidato independiente no haber militado jamás en un partido político, o separarse de la militancia al menos un año antes del día de la elección; para garantizar que las ideas que exprese durante la campaña no tengan ningún tipo de sesgo partidista. Estas exigencias deberán figurar en la Constitución Federal, en los artículos 55, 58 y 82; así como en las Constituciones de los Estados, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código procesal local de todas las entidades federativas, para garantizar la verdadera independencia de quienes se postulen a un puesto de elección popular como candidatos independientes.

Pasamos a los artículos 108 a 112, que indican la procedencia del juicio político contra funcionarios del orden federal y estatal que en el ejercicio de su encargo cometan algún delito.¹³ Recordemos que la Cámara de Diputados fun-

¹² Redondeando la población de la Ciudad de México a 9 millones de personas. Vid. NAVARRRO, María Fernanda. “La Ciudad de México tiene poco menos de 9 millones de habitantes”, en Excelsior,[en línea], sección Comunidad, 15-diciembre-2015. En: <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/12/15/1063610>»

¹³ Cfr. QUIROZ ACOSTA, Enrique. *Lecciones de Derecho Constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2010.

ciona como órgano acusador ante la Cámara de Senadores, que actúa como juez; y en su caso, es esta última la que impone al infractor las sanciones penales que correspondan. Esta forma de enjuiciamiento es criticable dadas las razones que hemos venido exponiendo sobre la idoneidad de las Cámaras legislativas; y más aún para imponer sanciones penales; toda vez que estos asuntos se ventilan ante los respectivos Plenos. Recordemos que el fuero constitucional está mal entendido y no tiene ningún caso este procedimiento meramente político para sancionar a servidores públicos que incurran en ilícitos; toda vez que la procedencia real del juicio penal en contra del infractor se vuelve nugatoria. Podría hacerse lo que en Estados Unidos, en donde se juzgó penalmente al Presidente William Jefferson Clinton durante su mandato. Detener inmediatamente y separar del cargo al presunto infractor en tanto dura el juicio, ante un tribunal competente de la materia de que se trate, y no ante un órgano político; siendo cubierto por el suplente en caso de tratarse de un legislador, o por un interino en los términos del artículo 84 de la Constitución Federal, aplicando análogamente este precepto a los Gobernadores y demás funcionarios de los Estados. El fuero constitucional consagrado en el artículo 61 de la propia Ley Fundamental debe constreñirse únicamente a la intención literal del texto: proteger las opiniones que en el ejercicio de su encargo realicen quienes desempeñan un cargo de elección popular. Si al término del juicio el inculcado es encontrado inocente y exonerado, entonces deberá regresar a ejercer su encargo, tal como lo ordena el artículo 112 constitucional, sin derecho a percibir lo que pierda durante el juicio. En caso de negativa o imposibilidad, el suplente deberá concluir el período; pero el exculpado podría contender por el mismo cargo en la elección inmediata posterior, salvo cuando la imposibilidad para ejercerlo fuere absoluta. Esta reforma constitucional, aunada a una severa reforma penal que incrementa considerablemente las penas cuando el delincuente sea un servidor público, ayudaría en mucho a reducir la corrupción y la incidencia delictiva entre éstos.

Al artículo 113 constitucional se hizo una importantísima reforma el 27 de mayo de 2015, por iniciativa principalmente del Partido Acción Nacional. Con esta reforma se creó el llamado Sistema Nacional Anticorrupción, para prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción que se susciten, así como vigilar el correcto manejo de los recursos públicos. Si bien es cierto que uno de los principales aciertos es la existencia de un medio de la sociedad civil dentro de su Comité Coordinador, es criticable que los otros cinco integrantes de dicho Comité sean, precisamente, servidores públicos; lo cual mengua notablemente

las posibilidades de funcionamiento real de este Sistema. Se debe aumentar la participación de ciudadanos sin intereses políticos, así como incrementar notablemente la dureza de las sanciones penales aplicables a ese tipo de deleznable sujetos. Sin embargo, estas técnicas no tienen nada que ver con las que en su momento aplicaron las plausibles civilizaciones indígenas, las cuales mitigaron con gran efectividad tanto la corrupción gubernamental como la incidencia de delitos comunes. López Betancourt nos recuerda algunos de estos ejemplares castigos:

La mayoría de las veces se aplicaba la pena de muerte, de muy diversas formas, como la hoguera, la horca, el ahogamiento, el apedreamiento, el azotamiento del cuerpo, por golpes de palos, degollamiento, empalamiento o desollamiento del cuerpo, y podía haber aditivos infamantes.¹⁴

Además, los castigos eran más severos para la clase gobernante que para el resto del pueblo, lo cual hacía que los *pipiltin* tuvieran una conducta intachable. No debemos olvidar que los castigos que los padres imponían a sus hijos desde la más tierna infancia eran sumamente agresivos “pinchazos en el cuerpo con púas de maguey, aspirar el humo de chiles asados, atarlos durante todo el día e incluso hacerlos esclavos.”¹⁵ En la Constitución actual, al estar prohibidas las penas de muerte, mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, se perdieron varias de estas posibilidades para castigar no sólo a los delincuentes más torvos que cometen crímenes que generan la repulsa general; sino como lo hacían nuestros ilustres antepasados, también oprimir con la misma violencia a quienes desde el gobierno cometen múltiples delitos; pues justamente es por ello que merecen un trato distinto al del resto de la población. Recordemos que a diferencia de las civilizaciones antiguas, en la actualidad participar en el gobierno es un acto completamente voluntario, mas no por ello debe darse un trato diferenciado *positivo* simplemente por ejercer el gobierno, como es el caso del fuero constitucional, del que ya hemos hablado, y que en los hechos se ha convertido en un auténtico pasaporte a la impunidad. Esta es, como hemos venido diciendo, la principal falla de nuestra Constitución, insigne por prácticamente el resto de su texto y modelo mundial en el constitucionalismo moderno.

¹⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Historia del Derecho mexicano*, 2a. ed., México, IURE, 2012, p. 20.

¹⁵ *Ibidem*, p. 18.

Los artículos subsecuentes, 115 a 122, refieren las bases mínimas de estructuración política del territorio nacional; señalando al municipio como la unidad más pequeña dentro de esa organización. Recordemos que la gran mayoría de los municipios son gobernados por un cabildo electo popularmente y renovado en su totalidad cada tres años, por regla general. En algunos casos y únicamente para corregir desfases electorales, se permite que el período de gobierno se aumente a cuatro años.

El artículo 116 delega a las Constituciones de los Estados la organización interna del gobierno de los mismos, siempre y cuando respeten lo establecido por el artículo 115; y el artículo 117 señala algunas prohibiciones de los gobiernos estatales. Vemos, pues, como claramente existe el error en el adjetivo *soberanos* que observamos anteriormente, en el artículo 40; pues los artículos posteriores de la propia Constitución no hacen sino remarcar la subordinación de los mismos a la Constitución y al gobierno federal. Luego entonces, como decíamos, no son soberanos sino *autónomos*.

El artículo 122 se encarga únicamente de regular la vida política de la capital del país. Vemos que sigue diciendo *Distrito Federal*, por lo que falta una reforma que adapte el nombre al de *Ciudad de México* que recientemente adquirió. Por lo mismo, los nombres de las figuras políticas también deben cambiar: delegaciones por alcaldías, Asamblea Legislativa por Congreso local, Jefe de Gobierno por Gobernador, Estatuto de Gobierno por Constitución local; la cual ha iniciado recientemente su proceso de redacción, y a la que debemos estar atentos los habitantes de esta gran Ciudad. Esa reforma fue acertada porque como dijimos en su momento, hasta entonces los habitantes de la capital del país éramos ciudadanos de *segunda*, pues durante mucho tiempo no se nos permitió siquiera elegir a nuestros gobernantes, lo que ocurría desde mucho tiempo antes en los demás Estados de la Federación. Sin embargo, cuando se abrió la posibilidad de hacerlo con la reforma de 22 de agosto de 1996, que llevó a Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano a convertirse en el primer Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y a su partido, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), a gobernar a la capital del país hasta este momento, se cayó en el vicio del viejo presidencialismo, el cual vemos imitarse en la capital del país. El PRD, que ha dado cinco Jefes de Gobierno ininterrumpidos, ve hoy seriamente la posibilidad de perder por primera ocasión en veintiún años la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ante el notorio avance de sus tres principales oponentes: el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) encabezado a nivel nacional por un ex

Jefe de Gobierno de la Ciudad encumbrado por el propio PRD: Andrés Manuel López Obrador, así como los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN) quienes han ido ganando fuerza paulatinamente a partir de 2015, por lo que buscarán arrebatar a la izquierda la mayor cantidad de espacios posibles en el gobierno de la capital. El PAN ha gobernado ininterrumpidamente desde 1997 la delegación (hoy alcaldía) Miguel Hidalgo, y el PRI ha hecho lo propio en Cuajimalpa. Faltará esperar la redacción del texto constitucional capitalino y la organización de la primera elección local de la Ciudad de México, para ver si una Constitución local hace cambiar de partido político al gobierno de la capital. La nueva Constitución de la Ciudad de México puede convertirse en el nuevo paradigma que impulse un cambio muy importante en la Constitución federal.

Vamos con el artículo 123, único del título sexto de la Constitución, que merece una larga y dura crítica. Regula la materia laboral y la previsión social, a través de un texto enorme y farragoso similar al del artículo 27, sólo que dividido únicamente en dos apartados. El primero de ellos organiza lo que en la legislación plasmó la Ley Federal del Trabajo, y el segundo se dirige a los trabajadores al servicio del Estado. Vemos cómo la Ley Federal del Trabajo básicamente copia y desarrolla lo que señala el apartado A del artículo constitucional en comento, así como la Ley del Seguro Social. Un artículo que casi no es respetado, pues aunque vemos en la Constitución que la jornada máxima de trabajo es de ocho horas tratándose del turno diurno (matutino y/o vespertino) y de siete tratándose del nocturno¹⁶, en la realidad la mayoría de los trabajadores deben cubrir turnos de hasta catorce horas diarias, a cambio de un salario que, si bien es seguro, no es remunerador, por lo que se incumple otra disposición del texto constitucional. Como ya criticamos, la mal llamada *Reforma Educativa* del gobierno federal en turno es mejor dicho una reforma laboral, toda vez que principalmente afecta la estabilidad en el empleo de los docentes al supeditar la continuidad en la docencia a la aprobación de exámenes de conocimientos. Vemos claramente que el gobierno asesta duros golpes al sindicalismo y a otras figuras de defensa de los trabajadores. Las jubilaciones y pensiones desaparecen, al igual que los puestos de trabajo de base. Criterios que anteriormente tenían mucho peso, como la antigüedad en el empleo, pierden importancia. La desaparición por inviabilidad a futuro de las jubilaciones y pensiones es comprensible, pero no la de la estabilidad en el empleo, toda vez que es más perniciosa que benéfica para el país; ya que

¹⁶ Véase la Ley Federal del Trabajo.

en muchos casos se despiden trabajadores únicamente por cuestiones *políticas* y no por tratarse de empleados ineficientes. La inmensa mayoría de los puestos de trabajo existentes actualmente son de confianza y por tiempo determinado; por lo que el trabajador debe firmar contrato cada cierto tiempo; y el empleador tiene derecho de rescindir la relación laboral en cualquier momento sin responsabilidad para él. Esto ha convertido a muchos puestos de trabajo en auténticos rehenes políticos del partido en el poder, toda vez que al cambiar el mismo, despiden de esos puestos a miles de trabajadores eficientes que pueden tener, además, mucha experiencia en esos puestos, pretextando absurdos para justificar el despido tales como la reprobación de exámenes de control de confianza; con el único fin de otorgar dichos puestos a personas impulsadas por el partido político que llega al poder, para pagar por el apoyo que les brindaron. Esta situación ha hecho que el gobierno haya perdido su atractivo como empleador entre las generaciones más jóvenes. Recordemos que para los nacidos entre 1940 y 1980 trabajar en el gobierno era un honor, pues los empleados realmente se *ponían la camiseta* de la institución para la que laboraban, y ésta procuraba retenerlos, ascendiéndoles el puesto conforme incrementaba la antigüedad; a diferencia de lo que ocurre con los nacidos después de 1980. Con una crisis económica mundial sería que dificulta el pago de salarios dignos, recortan las prestaciones e incrementan los horarios de trabajo, lo cual es denigrante para los nativos de estas generaciones, pues a diferencia de sus antecesores, sienten que el trabajo realizado no es valorado por la institución, pues los empleados son fungibles y cambian cada tres o seis años dependiendo de las autoridades políticas en turno, preocupadas más por cumplir con sus compromisos. Se pierde la continuidad en el trabajo al perderse la estabilidad en el empleo. Falta un cambio ideológico en los jefes de las empresas públicas, ya que también las formas arcaicas de realizar el trabajo no convencen a las generaciones más jóvenes. La visión netamente política que muchos jóvenes observan en muchos puestos de trabajo en el gobierno les es poco atractiva; pues los jefes ven más la forma de *saltar* al siguiente puesto político en lugar de realizar el trabajo encomendado de la mejor forma posible y ser un ejemplo para sus empleados. Vemos cómo en este aspecto la reciente reforma laboral ha sido, sin duda, desafortunada; por lo que cabría una profunda reflexión sobre este particular. El país pierde cada vez más competitividad con respecto del exterior, y otros, otrora menos aventajados que México, se comen a bocados enormes el pastel del progreso, mientras que México sólo recoge migas.

El colmo es que mucho del enorme talento mexicano se ve forzado a emigrar a

otros países al no encontrar oportunidades en suelo nacional. Es por ello que, por ejemplo, la ciudad de Los Ángeles, California se ha convertido en la segunda con mayor población mexicana a nivel mundial, sólo por debajo de la Ciudad de México. Una situación que sin duda nos obliga a reflexionar sobre qué está haciendo mal el país, qué estamos haciendo mal los mexicanos, para lanzar una enorme cantidad de inmigrantes hacia Estados Unidos y otros países del orbe. Debemos reconocer que la corrupción es una de esas grandes falencias, que no se observa en los países avanzados. Gente que se va a estudiar al extranjero y regresa suele decepcionarse al observar la rampante corrupción que existe en México, responsable en gran medida de evitar el avance del país, y terminan por regresar al país donde estudiaron o yéndose a un tercer país, generalmente mucho menos poblado y mucho más civilizado; pues debemos reconocer que la rampante violencia que hoy por hoy vive nuestro país ha sido otro factor importante que ha orillado el éxodo de connacionales hacia otras partes del orbe. Una forma de paliar este problema es la de reposicionar el papel de los trabajadores mexicanos en las empresas mexicanas. La Ley Federal del Trabajo estipula múltiples ventajas justamente para los mexicanos sobre los extranjeros, pero admite que en la mayor parte de los puestos de dirección puede haber extranjeros. Se debe establecer por ley, entonces, que la estancia de los extranjeros deberá ser lo más breve posible, y concretarse a preparar a los trabajadores mexicanos para ejercer correctamente las funciones que les sean encomendadas, incluyendo las de dirección.

El malinchismo ha sido otro de los grandes males que históricamente hemos padecido los mexicanos, y es un punto en el que debe trabajarse mucho. Recordemos que en la mayoría de las ocasiones no es cierto que un extranjero sea mejor que un mexicano. De hecho suele ser al contrario, pues muchos países extranjeros viven actualmente una terrible decadencia. Estados Unidos es el ejemplo más claro. Se creen, según ellos, *la primera potencia mundial* y de tener *el sistema democrático más avanzado del mundo*; pero en stricto sensu, ambas premisas son falsas; pues ni son la primera potencia mundial (China, Japón y la Unión Europea los superaron hace muchísimo tiempo), ni son la democracia más avanzada del mundo pues el voto que ejercen para elegir a sus autoridades políticas es indirecto. A diferencia de la Constitución mexicana codificada, la Constitución estadounidense es dispersa aunque mucho más compacta, pues la gran ventaja de la Constitución estadounidense estriba en que ellos no derogan ni una letra de su texto constitucional, añadiendo cuestiones no reguladas previamente por medio de las llamadas *enmiendas*, lo que les permite invocar

prácticamente cualquier punto de su articulado sin importar la fecha en que se haya insertado determinada disposición normativa en cualquier parte de su *corpus iuris*. En México por el contrario, la reforma, derogación o abrogación de cualquier texto legal simplemente hace desaparecer “del mapa” a ese texto legal, el cual en lo sucesivo simplemente indicará *derogado* sin más; lo que en todo caso obliga a los estudiosos a remitirse a las fuentes históricas para buscar qué mandaba dicho precepto derogado. Recordemos que incluso el artículo 319 del Código Penal para la Ciudad de México señala como delito apoyarse en leyes derogadas, pues lo equipara a alegar hechos falsos o apoyarse en leyes inexistentes, lo cual se repite exactamente en el artículo 231 del Código Penal Federal. Es decir, en México las llamadas *fuentes históricas* del Derecho únicamente tienen valor académico.

Volviendo a la crítica constitucional para relacionarla con los artículos penales en comento, en muchas ocasiones se alteran artículos constitucionales para incluir en ellos determinadas cuestiones específicas, debiendo en su caso mover a un numeral diverso el texto original del artículo modificado, como sucedió por ejemplo con el artículo 2° constitucional el 14 de agosto de 2001, cuando la prohibición de la esclavitud que hasta entonces contemplaba dicho numeral fue movida al artículo 1°, para modificar por completo el texto del artículo 2°, reconociendo en este último la importancia de los pueblos indígenas para el desarrollo de México.¹⁷ Algo similar puede decirse del artículo 4° constitucional cuando contempló la igualdad de género y la protección a la familia, auténticos derechos humanos originalmente no señalados. Este tipo de reformas son acertadas, toda vez que aumentan el catálogo de derechos protegidos constitucionalmente sin menoscabarlo. Podemos denominar a estas reformas como *constructivas*, por señalar un adjetivo. Así pues, una reforma constructiva siempre es correcta, una reforma *no constructiva* puede serlo, pero no lo será siempre.

No podemos olvidar la crítica al artículo 8° constitucional, que señala el derecho de petición y se ha mantenido incólume desde la promulgación de la Constitución. El artículo señala que ante una solicitud de una persona hacia una autoridad, ésta deberá responder por escrito y en breve término al peticionario; señalando además que en materia política sólo podrán ejercer este derecho los ciudadanos de la República. Sin embargo, mencionemos lo que ocurre en la realidad: prácticamente sólo en algunos Juzgados los escritos se acuerdan al día siguiente al de su recepción y se publican el día siguiente al de su acuerdo; en

¹⁷ MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio Ricardo. op. cit.

otros, los acuerdos y publicaciones pueden demorar hasta tres días o más. Prudente sería señalar directamente en la Constitución que los escritos dirigidos a cualquier autoridad deberán ser acordados a más tardar al día siguiente al de su recepción y la respuesta deberá darse en un término de quince días contados a partir de la misma, notificando personalmente al peticionario. La respuesta de la autoridad deberá ser fundada y motivada como lo ordena el artículo 16 constitucional.

Conclusiones

A lo largo del presente ensayo emitimos una sucinta crítica y rotundas reflexiones a cien años de la promulgación de la Constitución mexicana de 1917. Reconocemos los notables aciertos que ha tenido desde su promulgación, pero también criticamos los errores y anacronismos que ha acumulado desde entonces; cómo a pesar de sus múltiples reformas se ha convertido, básicamente, en una forma de legitimar absurdamente los abusos de una nefasta clase política, compuesta en su mayoría por individuos sin preparación; lo cual hasta cierto punto facilita la comisión de rampantes actos de corrupción. Como también vimos, el no exigir preparación académica para acceder a cargos de elección popular ha sido uno de los principales factores que han permitido el advenimiento de estas nefastas prácticas entre la clase gobernante, así como el mal entendido que se tiene sobre el fuero constitucional de dichos funcionarios; lo que sin duda debe corregirse, a la usanza de los países avanzados, si es que efectivamente se pretende un cambio. Si bien es cierto que los derechos políticos son derechos humanos, también debemos recordar que ningún derecho humano es absoluto, como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁸ El ejercicio abusivo de un derecho humano puede traer responsabilidades ulteriores de carácter civil, penal o el que se determine por la legislación de los Estados.¹⁹ En el caso de México, hemos visto cómo lamentablemente la Corte Interamericana y otras instancias internacionales han impuesto diversas sanciones a nuestro país justamente por no respetar lo que ordenan dichos tratados internacionales pese a firmarlos y

¹⁸ Véase por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel vs. Argentina* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Fondo, reparaciones y costas. En: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp» (Última consulta: 26-septiembre-2016)

¹⁹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mémoli vs. Argentina* Sentencia de 22 de agosto de 2013. Fondo, reparaciones y costas. En: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf» (Última consulta: 26-septiembre-2016)

ratificarlos prácticamente en el mismo acto. Históricamente, nuestros titulares del Poder Ejecutivo han suscrito tratados internacionales más por el hecho de obtener beneficios políticos por su firma que por comprender y respetar sus implicaciones a nivel político y jurídico tanto hacia el interior como hacia el exterior. La armonización legislativa con los tratados internacionales ha sido y sigue siendo hasta la fecha una asignatura pendiente muy importante del gobierno mexicano; inclusive históricamente hemos visto terribles pifias, como creer que la desaparición forzada de personas podía prescribir y considerar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como incompetente para conocer del caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Triste es reconocer que la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos fue prácticamente una consecuencia de estas sentencias condenatorias en contra del Estado mexicano, las cuales se han repetido en prácticamente todos los asuntos que hasta la fecha se han litigado ante esta instancia. Sin embargo, pese a estas penosas cuestiones que sin duda han mancillado severamente la credibilidad internacional del país, los mexicanos tenemos una excelente oportunidad para reflexionar sobre los errores que hemos cometido como nación a lo largo de este siglo. Como mencioné a lo largo del cuerpo de este ensayo, considero que a cien años de su promulgación, la Constitución mexicana sigue tan viva como cuando nació en 1917; mantenerla hacia el futuro sería prudente toda vez que sus principios básicos no han cambiado ni un ápice de la vida nacional, pese a las múltiples y lógicas reformas que a lo largo de un tormentoso siglo han sido sin duda necesarias. Entiendo que para la gente de otros países como los de Sudamérica podría parecer extraño que en un país como México no hayamos cambiado la Constitución desde 1917, sólo que no vivimos dictaduras militares desde 1928, cuando murió asesinado el último ex presidente que pretendió reelegirse. Sin embargo, debemos reconocer que esta Constitución legitimó un sistema de partido único que gobernó durante siete décadas sin permitir la alternancia. Una alternancia que llegó para quedarse, afortunadamente. En los próximos años veremos gobiernos de diversos partidos en México. Un cambio importantísimo que se logró a la luz de esta Constitución, con bríos cada vez más fuertes, que impulsan al país hacia un futuro glorioso. Pero para ello debemos preparar a la propia Carta Magna, por medio de las puntuales reformas que refiero en el presente trabajo. Las reformas constitucionales acarrearían por añadidura las reformas legales que el país necesita. Pero no debemos olvidar que para ello se necesita reforzar en mucho el discurso democrático; debe haber voces

y no silencio en la esquina de la calle, como dijera Owen Fiss²⁰. Confiamos en que el discurso democrático cada vez hará más ruido en México, dado que los niveles de educación y de participación política de la ciudadanía se van elevando poco a poco, pese a que aún falta mucho por hacer. Aquí concluimos el presente ensayo, esperando que contribuya a la reflexión, que como todo trabajo académico, queda abierto a la crítica.

²⁰ FISS, Owen. *Libertad de expresión y estructura social*, trad. Jorge F. Malem Seña, México, Fontamara, 1997.

FUENTES

- Código Penal para el Distrito Federal, vigente.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008. Fondo, reparaciones y costas. En: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp»
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Mémoli vs. Argentina*, Sentencia de 22 de agosto de 2013. Fondo, reparaciones y costas. En: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf»
- FISS, Owen. *Libertad de expresión y estructura social*, trad. Jorge F. Malem Seña, México, Fontamara, 1997.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*, 65a. ed., México, Porrúa, 2013.
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*, 16a. ed., 1a. reimp., trad. Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2011.
- Ley Federal del Trabajo, vigente.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Historia del Derecho mexicano*, 2a. ed., México, IURE, 2012.
- _____. *Introducción al Derecho Penal*, 18a. ed., México, Porrúa, 2014.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio Ricardo. *Evolución constitucional mexicana*, 2a ed., México, Porrúa, 2011.
- NAVARRO, María Fernanda. “La Ciudad de México tiene poco menos de 9 millones de habitantes”, en *Excélsior*, [en línea], sección Comunidad, 15-diciembre-2015. En: «<http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/12/15/1063610>»
- QUIROZ ACOSTA, Enrique. *Lecciones de Derecho Constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2010.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Contradicción de tesis 293/2011*, [en línea]. En: «<http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>»
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, [en línea]. En: «<https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>»

VÁZQUEZ CARDOZO, Rodolfo Darío. *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al estudio del Derecho*, 17a. ed., México, Porrúa, 2002.